

RE: 20150018902 Recurso de reposición y actualización de correo electrónico Dra. Tatiana Cerón Charry

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:16

Para: ebarragan@equipojuridico.com.co <ebarragan@equipojuridico.com.co>

CC: ESCRIBIENTES <escsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo,

De manera comedida, y en atención a su solicitud, me permito remitir adjunto enlace de acceso al expediente petitionado.

[41001-31-03-005-2015-00189-02](#)

Atte.,



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 16:00

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 20150018902 Recurso de reposición y actualización de correo electrónico Dra. Tatiana Cerón Charry

De: Edson Barragan <ebarragan@equipojuridico.com.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 3:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: lopezlara0709@gmail.com <lopezlara0709@gmail.com>; frachavarro@hotmail.com <frachavarro@hotmail.com>; clr@carolinalaurens.com <clr@carolinalaurens.com>; Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>; ccpatarroyoc@medilaser.com.co <ccpatarroyoc@medilaser.com.co>; Mauricio Fernando Jaramillo Pinzon (Abogado Procesal III) <fjaramil@keralty.com>; abogbu00@gmail.com <abogbu00@gmail.com>

Asunto: 20150018902 Recurso de reposición y actualización de correo electrónico Dra. Tatiana Cerón Charry

Reciban un cordial saludo:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil
Radicado: 41001-31-03-005-2015-00189-02 Acumulado: 2010-00339
Demandantes: Kelly Yurani Silva y otros
Demandados: Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

Edson Jhair Barragán Ruiz, abogado, identificado con la C.C. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. 297.158 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la *Dra. Tatiana Cerón Charry*, adjunto los siguientes dos (2) memoriales:

1. Recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero del 2023, notificado por estado el 16 de febrero.
2. Actualización de la dirección de correo electrónico para actuaciones y notificaciones dentro del presente proceso, la cual coincide con la registrada en SIRNA.

Respetuosamente,

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

C. C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga.

T. P. No. 297.158 del Consejo Superior de la Judicatura

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tipo de proceso:	Proceso verbal de Responsabilidad Civil
Radicado:	41001-31-03-005-2015-00189-02 Acumulado: 2010-00339-00
Demandantes:	Kelly Yurani Silva y otros.
Demandada:	Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

Asunto: Recurso de reposición.

Edson Jhair Barragán Ruiz, abogado, identificado con la C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. No. 297.158 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la doctora *Tatiana Cerón Charry* me permito interponer *recurso de reposición* en contra del auto del 15 de febrero del 2023, notificado por estado el 16 de febrero.

I. Decisión objeto de recurso

En la providencia recurrida se decidió conceder el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de los demandantes del proceso acumulado 2010-00339 –Yurani Aleida Silva Cadena y Santiago Bonilla Silva–, pues se consideró que al no haberse aportado un dictamen pericial que permitiera justipreciar el interés económico para recurrir, para su análisis debía partirse ‘*de los valores que se indicaron en las pretensiones de los libelos iniciales*’¹, por lo que al determinar el valor actualizado de las pretensiones de los recurrentes en forma individual, el requisito contemplado en el inciso 1 del artículo 338 del C.G.P. –valor actual de la resolución desfavorable superior a los 1000 smlmv– se satisfizo respecto de ellos dos.

1

II. Motivos de inconformidad

- 2.1.** No comparto la decisión adoptada debido a que no se tuvo en cuenta lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a los criterios para determinar el interés económico para recurrir en casación.
- 2.2.** Y es que para efectos de la cuantificación del aludido interés económico, cuando se trata de perjuicios inmateriales lo que debe considerarse no es el valor de las pretensiones formuladas en la demanda –como equivocadamente se hizo en este caso para conceder el recurso de los demandantes del proceso acumulado 41001310300520100033900– sino los límites o baremos jurisprudenciales fijados periódicamente en la jurisprudencia, pues son estos los que trazan o guían la concreción del desmedro económico requerido para acudir al recurso extraordinario de casación.

Al respecto la Sala de Casación Civil en providencia AC4518-2022 del 5 de octubre del 2022 puntualizó lo siguiente:

*“(…) en lo atañadero a los **perjuicios extrapatrimoniales** solicitados en el libelo, es menester recordar que **la cuantificación del interés económico para abrir paso al remedio extraordinario sobre ese aspecto está sujeta a***

¹ Auto del 15 de febrero del 2023, proferido dentro del proceso 41001-31-03-005-2015-00189-02, M.P. Luz Dary Ortega Ortíz. Pág. 4.

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

*los límites que por ese concepto fija periódicamente la jurisprudencia de la Sala, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en la demanda. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.*² (Negrillas no originales).

2.3. El anterior razonamiento, siguiendo a la Corte, encuentra sustento, en las siguientes dos premisas:

2.3.1. En primer lugar, en que por su naturaleza los perjuicios inmateriales no son susceptibles de una valoración pecuniaria en sentido estricto que permita cuantificarlos de la misma manera que a un objeto o mercancía, por lo que no es apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, sino que, cuando quepa la condena por ese aspecto, cada juez debe realizar una valoración objetiva y otorgarles una significación económica equitativa a partir del conocido arbitrio judicial pero dentro de los límites jurisprudenciales fijados. Esto adquiere relevancia para guiar la concreción del desmedro económico requerido para recurrir en casación, porque el ‘valor actual de la resolución desfavorable’ al que se refiere el artículo 338 del C.G.P. equivale al monto por el cual se condenó o debió condenarse³ y, bajo esa lógica, como dicha condena no puede apartarse de los mencionados topes jurisprudenciales, la eventual desmejora o agravio económico del recurrente en casación sería como máximo el valor de esta condena –limitada a los baremos o topes jurisprudenciales– y no la pretensión económica que formuló.

2.3.2. Y, en segundo lugar, en que si lo que se tiene en cuenta para cuantificar el interés económico del recurrente es el monto que señaló por concepto de perjuicios inmateriales en su demanda –como ocurrió en este caso frente a los demandantes del proceso acumulado 2010-339–, se abriría la puerta para que con cualquier pretensión formulada por su sola voluntad y aún por fuera de los límites fijados jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pueda acceder al recurso de casación, lo que desnaturalizaría su carácter extraordinario⁴.

2.4. Es por eso que en el presente asunto no sólo debió rechazarse el recurso de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes del proceso 2015-00189 sino ambos,

2

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC4518-2022 del 5 de octubre del 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Pág. 9.

³ *Ibíd.* Al respecto se indicó en la providencia AC4518-2022, págs. 10 y 11: “De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue la prestación económica equitativa y, por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que esto iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por tales razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, **aunque dentro de límites**, cuando cabe la condena por ese aspecto. **Pautas** que sirven para la imposición de las condenas por perjuicios morales, de ser procedentes, pero **que también permiten guiar la concreción del desmedro económico que es requerido para acudir al recurso de casación**, cuando la suma fijada por el juez para esos deterioros, o que eventualmente debió fijar, son motivo de discusión, **pues debe atenderse que el «valor actual de la resolución desfavorable» (art. 338 del CGP), es equivalente al monto por el cual se condenó, o debió condenarse**, y que en uno u otro evento genera desmejora al recurrente, según su respectiva postura sustancial.” (Negrillas no originales).

⁴ *Ibíd.* Al respecto se indicó en la providencia AC4518-2022, pág. 11: “Aceptar que el monto señalado por la parte accionante como daño moral sea el rasero para cuantificar el interés del recurrente en casación no sólo atendería contra la antes explicada naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que **conllevaría a que con cualquier pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas ya mencionadas, por su sola voluntad pueda esa parte acceder al remedio extraordinario, que precisamente el legislador ha instituido con algunas restricciones**, entre ellas, la relativa al monto mínimo del desmedro económico eventualmente emanado de la sentencia que puede ser recurrida.” (Negrillas no originales).

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

es decir, también el de la parte demandante del proceso acumulado 2010-00339 -Yurani Aleida Silva Cadena y Santiago Bonilla Silva-, ya que aunque las pretensiones económicas que plantearon estos recurrentes en su demanda inicial por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación fueron tasadas en cuantía superior a los 1000 smlmv para cada uno de los demandantes, se reitera que de antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado en línea jurisprudencial⁵ que para efectos de la concreción del interés económico para recurrir lo que debe tenerse en cuenta son los topes jurisprudenciales que para cada concepto o tipología de perjuicios inmateriales ha fijado atendiendo las circunstancias específicas de cada daño reclamado y no las pretensiones de la demanda.

2.5. En línea con esto, en pronunciamiento reciente –Providencia AC046-2023– la misma corporación revisó la concesión de un recurso extraordinario de casación en un caso de responsabilidad civil extracontractual y, además de reiterar “*que el interés para recurrir en casación de los demandantes no debe analizarse amalgamando la totalidad de sus reclamos indemnizatorios, sino considerando la suma de sus pretensiones individuales*”⁶, puntualizó que al sumar los perjuicios morales para dicho fin no pueden superarse “*los topes fijados por la jurisprudencia, esto es, entre \$60.000.000 y \$72.000.000 para cada una de las víctimas de un evento dañoso grave, como el fallecimiento de un descendiente (Cfr. CSJ SC4703-2021, entre otras)*”⁷.

2.6. Así las cosas y bajo los parámetros jurisprudenciales en cita, en el presente asunto ninguna de las pretensiones de los recurrentes individualmente considerados alcanza la cuantía mínima establecida en el artículo 338 del C.G.P. para que proceda el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 7 de diciembre del 2022 y, por ende, ambos recursos debieron ser rechazados, por lo que el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 15 de febrero del 2023, mediante el cual se concedió el recurso de casación interpuesto por los demandantes del proceso acumulado 2010-00339, debe ser revocado.

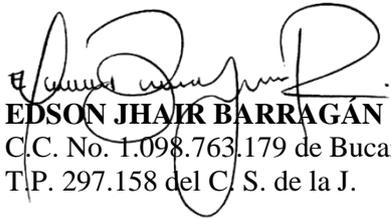
3

III. Petición

Con base en los argumentos expuestos, de manera respetuosa solicito:

Primero-: Reponer el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 15 de febrero de 2023 y, en consecuencia, negar la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 7 de diciembre de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes Yurani Aleida Silva Cadena y Santiago Bonilla Silva en el proceso acumulado 41001-31-03-005-2010-00339-00.

Respetuosamente,



EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ
C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga
T.P. 297.158 del C. S. de la J.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: AC, 18 dic. 2013, rad. 2010-00216-01; reiterado en AC5016, 27 nov. 2019, rad. 2019-02556-00 y citada en AC4518-2022 del 5 de octubre del 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, así como AC1293, 18 mar. 2014, rad. n.º 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. n.º 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. n.º 2008-00635-01; AC5895, 26 sep. 2014, rad. n.º 2010-00056-01.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC046-2023 del 23 de enero del 2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Pág. 8.

⁷ Ibídem. AC046-2023. Pag. 9.

EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ

Abogado
Especialista en Derecho Procesal Civil

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.P. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

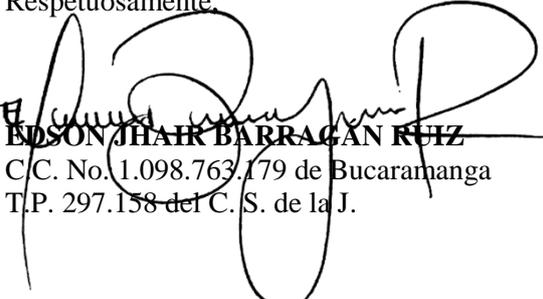
Tipo de proceso:	Proceso verbal de Responsabilidad Civil
Radicado:	41001-31-03-005-2015-00189-02 Acumulado: 2010-00339-00
Demandantes:	Kelly Yurani Silva y otros.
Demandada:	Clínica Medilaser S.A., Tatiana Cerón Charry y otros.

Asunto: Actualización correo electrónico y solicitud acceso expediente.

Edson Jhair Barragán Ruiz, abogado, identificado con la C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga y T.P. No. 297.158 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la doctora *Tatiana Cerón Charry*, de manera respetuosa me permito actualizar mi correo electrónico para notificaciones y actuaciones judiciales dentro del presente proceso, siendo la nueva dirección dispuesta para ese fin: ebarragan@equipojuridico.com.co

Por lo anterior, agradezco que me concedan acceso al expediente digitalizado con dicha cuenta de correo electrónico y que cualquier notificación, comunicación, oficio o actuación sea enviada a esa nueva dirección.

Respetuosamente,


EDSON JHAIR BARRAGÁN RUIZ
C.C. No. 1.098.763.179 de Bucaramanga
T.P. 297.158 del C. S. de la J.

1
